

369R0685

N° L 90/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 4. 69

REGLAMENTO (CEE) N° 685/69 DE LA COMISIÓN

de 14 de abril de 1969

relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y sus artículos 28 y 35,

Considerando que, además del Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo de 15 de julio de 1968 por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata (**), el Reglamento (CEE) n° 1101/68 de la Comisión de 27 de julio de 1968 (***), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1574/68 (****), ha establecido las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata durante la campaña lechera 1968/69 y, en particular, las modalidades de compra por parte del organismo de intervención, de comercialización mediante licitación y de concesión de ayudas para el almacenamiento privado;

Considerando que la regulación establecida por dichas disposiciones se ha manifestado, en general, satisfactoria; que, por consiguiente, es conveniente continuar su aplicación, con excepción de determinadas disposiciones transitorias relativas, en particular, a las características de la mantequilla que puede ser objeto de compra por parte del organismo de intervención; que las normas definitivas que establezcan dichas características deberán, en particular, garantizar la conservación adecuada de la mantequilla durante el período de almacenamiento; que, para establecer los detalles de dichas normas, es posible recurrir ampliamente a las disposiciones comunitarias en vigor antes del 28 de julio de 1968;

Considerando que, en lo que se refiere a la salida a los productos comprados por los organismos de intervención, el Reglamento (CEE) n° 217/69 de la Comisión de 4 de febrero de 1969 relativo a las licitaciones para la salida de la mantequilla en poder de los organismos de intervención (****), modificado por el Reglamento (CEE) n° 506/69 (****), así como el Reglamento (CEE) n° 371/69 de

la Comisión de 27 de febrero de 1969 relativo a las licitaciones para la venta a la industria de mantequilla en poder de los organismos de intervención (*), prevén normas complementarias a las del Reglamento (CEE) n° 1101/68; que razones de conveniencia aconsejan integrar la mencionada regulación en la del presente Reglamento;

Considerando que, por otra parte, en lo que se refiere a la concesión de una ayuda para el almacenamiento privado de mantequilla o de nata, en orden al buen funcionamiento del sistema de organización de mercado, es conveniente prever que tal concesión únicamente pueda otorgarse para un período de almacenamiento mínimo;

Considerando que la Comisión ha propuesto al Consejo una reducción del precio de intervención de la mantequilla; que en adelante, y a la luz de esta posibilidad, es conveniente un incremento del importe de las ayudas para el almacenamiento, con objeto de compensar las pérdidas resultantes de la citada reducción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Compras por parte de los organismos de intervención

Artículo 1

Lo dispuesto en el presente Título únicamente se aplicará hasta la fecha en que entren en vigor las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 2

Los organismos de intervención únicamente comprarán la mantequilla que se les ofrezca, si:

1. se hubiere llevado a cabo un control de calidad, mediante la toma de una muestra;
2. la mantequilla cumpliera los requisitos:
 - a) de conservación, contemplados en el artículo 3;

(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(**) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

(*) DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 16.

(*) DO n° L 247 de 10. 10. 1968, p. 9.

(*) DO n° L 28 de 5. 2. 1969, p. 14.

(*) DO n° L 69 de 20. 3. 1969, p. 12.

(*) DO n° L 50 de 28. 2. 1969, p. 30.

- b) de antigüedad, contemplados en el artículo 4;
- c) de cantidad y de envasado, contemplados en el artículo 5.

Artículo 3

La mantequilla deberá haber sido elaborada:

- a) a partir de nata ácida pasteurizada en industrias lácteas que dispongan de instalaciones técnicas apropiadas

y

- b) en condiciones que permitan la elaboración de una mantequilla que se pueda conservar adecuadamente.

Artículo 4

1. La mantequilla deberá haber sido fabricada durante el período de 14 días anteriores a qué en que el organismo de intervención se haga cargo de ella. No obstante, los Estados miembros podrán reducir dicho período.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán prever que su organismo de intervención compre mantequilla elaborada durante el período de dos meses anterior al día en que dicho organismo se haga cargo de ella. En tal caso, la mantequilla únicamente se podrá comprar si en el plazo correspondiente al período citado en el apartado 1 válido en el Estado miembro de que se trate, y calculado a partir del día de elaboración de la mantequilla, se hubieren adoptado las medidas siguientes:

- a) la mantequilla habrá sido admitida, tras un control de calidad realizado por parte del organismo designado por el Estado miembro a tal efecto;
- b) se habrá tomado una muestra;
- c) se habrán identificado los lotes;
- d) se habrá depositado la mantequilla en un almacén frigorífico que responda a las condiciones contempladas en el artículo 7.

3. Los Estados miembros podrán limitar las compras de su organismo de intervención a una de las dos categorías de mantequilla contempladas en los apartados 1 y 2.

Artículo 5

1. La cantidad mínima de compra será de una tonelada. Los Estados miembros podrán aumentar dicha cantidad hasta 10 toneladas. Podrán prever que la mantequilla se compre por toneladas completas.

2. La mantequilla estará envasada en bloques de 25 kilogramos netos, como mínimo.

3. Los envases serán nuevos, de materiales resistentes, concebidos para asegurar la protección de la mantequilla durante las operaciones de transporte, almacenamiento y comercialización.

4. La rotulación en el embalaje incluirá, por lo menos, las indicaciones siguientes:

- a) el número que identifique la fábrica,
- b) la fecha de elaboración,
- c) la fecha de entrada en almacén,
- d) el número de entrega y de lote.

Artículo 6

1. La mantequilla se someterá a un período de prueba de almacenamiento. Dicho período se fija en dos meses a partir del día en que la mercancía pase a cargo del organismo o bien, en el caso del apartado 2 del artículo 4, del día de su entrada en el almacén frigorífico contemplado en la letra d) del citado apartado.

2. En caso de que, durante el período de prueba de almacenamiento, la disminución de la calidad de la mantequilla sea superior a la que se resulta normalmente de una mantequilla que se ajuste a los requisitos contemplados en el artículo 2, se rescindirá el contrato por la cantidad defectuosa. En tal caso, el vendedor se hará cargo de la mantequilla y pagará al organismo de intervención los gastos de almacenamiento ocasionados hasta entonces, los cuales se establecerán a tanto alzado, por tonelada, del modo siguientes:

- a) 8 unidades de cuenta por los gastos fijos;
- b) 0,525 unidades de cuenta por día de almacenamiento por los gastos relacionados con la duración del almacenamiento. El número de días se calculará desde el día de entrada en almacenamiento hasta el día de su salida.

3. El organismo de intervención podrá conceder al vendedor la facultad de evitar la rescisión mediante la sustitución de la cantidad defectuosa, con cargo al propio vendedor, por una misma cantidad de mantequilla producida en la Comunidad y que cumpla los requisitos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68 y en el artículo 2 del presente Reglamento.

En tal caso, el vendedor se hará cargo de dicha cantidad y reembolsará al organismo de intervención los gastos ocasionados por la sustitución. Los Estados miembros fijarán dichos gastos.

Artículo 7

El almacén frigorífico contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 985/68 deberá cumplir un conjunto de normas técnicas que permitan garantizar la conservación adecuada de la mantequilla.

2. Dichas normas serán adoptadas por el Estado miembro y comunicadas a la Comisión.

3. No se establecerá la lista de almacenes frigoríficos contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 985/86.

Artículo 8

1. La distancia máxima contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 985/68 se establece en 100 km.

2. Los gastos adicionales de transporte contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 985/68 se fijan en 0,026 unidades de cuenta por tonelada y kilómetro.

TÍTULO II

Comercialización de la mantequilla comprada por los organismos de intervención

Artículo 9

Cuando se decida que la venta se efectúe mediante licitación, esta será realizada por cada organismo de intervención respecto de las cantidades de mantequilla que obren en su poder.

Artículo 10

1. El organismo de intervención publicará un anuncio de licitación. En dicho anuncio se indicará, en particular:

- el peso de cada partida puesta a la venta;
- los números de las partidas de que se trate;
- la antigüedad, el origen y, en su caso, información sobre la calidad;
- el emplazamiento del almacén a almacenes frigoríficos en los que estén las partidas;
- el plazo y lugar de presentación de ofertas.

2. Se entenderá por partida, con arreglo al presente Reglamento, una cantidad de mantequilla reunida a los efectos de la licitación.

Artículo 11

1. Los anuncios de licitación se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Además, los organismos de intervención podrán recurrir a otras publicaciones.

2. La publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se llevará a cabo, por lo menos, ocho días antes del vencimiento del plazo previsto para la presentación de las ofertas.

Artículo 12

Los organismos de intervención adoptarán las disposiciones necesarias para que los interesados puedan examinar antes de la oferta, muestras tomadas de las mantequillas y puestas a la venta.

Artículo 13

1. Los interesados participarán en la licitación, bien mediante presentación escrita de la oferta ante el organismo de intervención con acuse de recibo, bien por carta certificada, télex o telegrama dirigidos al organismo de intervención.

2. La oferta indicará:

- el nombre y apellidos y el domicilio del licitador;
- el número de partida de que se trate;
- el precio ofrecido por tonelada, excluidos los tributos internos, en posición salida almacén frigorífico en el que esté depositada la mantequilla, expresado en la moneda del Estado miembro en el que se lleve a cabo la licitación;
- en su caso, los datos adicionales exigidos por las bases de la licitación.

3. No se podrá hacer una oferta sobre una parte del lote. La oferta que se refiera a varias partidas se considerará que contiene tantas ofertas como a partidas se refiera.

4. La oferta únicamente será válida cuando vaya acompañada:

- de una fianza de licitación;
- de una declaración del licitador por la cual renuncie a cualquier reclamación relativa a la calidad y a las características de la mantequilla que, en su caso, se haya vendido.

Artículo 14

1. La fianza de licitación ascenderá a 30 unidades de cuenta por tonelada.

2. Se constituirá, a elección del interesado, bien en forma de cheque dirigido al organismo de intervención, bien en forma de garantía que cumpla los criterios establecidos por el Estado miembro de que se trate.

Artículo 15

1. Teniendo en cuenta las ofertas recibidas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se establecerá un precio mínimo de venta para cada categoría de mantequilla o se decidirá no proceder a la licitación.

2. Se entenderá por categoría de mantequilla, con arreglo al presente artículo, una cantidad de mantequilla que corresponda a una o varias partidas que presenten características comunes.

Artículo 16

1. Si el precio propuesto fuere inferior al precio mínimo válido para la categoría de que se trata, se rechazará la oferta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el adjudicatario será el que ofrezca el precio más elevado para la partida de que se trate. En caso de que se realicen varias ofertas a un mismo precio, el organismo de intervención:

a) repartirá la partida de acuerdo con los licitadores interesados

o

b) procederá a la adjudicación de la partida por sorteo.

3. Los derechos y obligaciones derivados de la licitación serán intransferibles.

Artículo 17

1. El organismo de intervención informará de inmediato a cada licitador del resultado de su participación en la licitación.

2. En un plazo de ocho días, a partir de la fecha de la recepción de la información, el adjudicatario pagará al organismo de intervención de que se trate el importe correspondiente a su oferta, que en su caso, se haya tomado en consideración parcialmente.

Artículo 18

1. Cuando la mantequilla objeto de la licitación se destine al consumo directo en la Comunidad, sin mezclas con otras mantequillas ni transformaciones previas:

a) se utilizará exclusivamente con este fin;

b) se comercializará en paquetes de un peso máximo de 500 gramos, en un embalaje que lleve, de manera perfectamente legible, una o más de las referencias siguientes:

«Beurre d'intervention»,

«Butter aus den Beständen der Einfuhr- und Vorratsstelle»,

«Burro d'ammasso»,

«Boter afkomstig uit interventievoorraden».

2. Cuando se aporte la prueba de que la mantequilla se ha acondicionado con arreglo a la letra b) del apartado 1, el Estado miembro en que se haya efectuado el acondicionamiento expedirá un certificado del mismo.

3. En el caso contemplado en el apartado 1, el adjudicatario prestará una fianza de acondicionamiento por el importe que se determine en cada caso. Dicha fianza se prestará en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 14 y en el plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 19

1. Cuando la mantequilla objeto de licitación se destine a transformación, las bases de la licitación establecerán que:

a) la mantequilla será transformada en el territorio de la Comunidad, en el plazo contemplado en la letra b), en productos distintos de los incluidos en la partida nº 04.01, nº 04.02, o nº 04.04 del arancel aduanero común, con excepción de los quesos fundidos;

b) la transformación indicada en la letra a) se llevará a cabo en un plazo de tres meses, a partir de la recepción de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 17.

2. En el caso de que la transformación tenga lugar en un Estado miembro — en lo sucesivo denominado Estado miembro transformador — distinto del Estado miembro vendedor, se aplicarán las normas siguientes:

a) El exportador cumplimentará la parte A del certificado de circulación de mercancías del modelo DD4 con una de las declaraciones siguientes:

«destiné à la transformation au titre du règlement (CEE) nº 685/69»

«zur Verarbeitung nach Verordnung (EWG) Nr. 685/69»

«destinato alla trasformazione a norma del regolamento (CEE) n. 685/69»

«bestemd voor verwerking volgens Verordening (EEG) nr. 685/69».

b) El Estado miembro transformador someterá la mantequilla, acompañada de un certificado de circulación del modelo DD4 así cumplimentado, hasta su transformación, a un control administrativo que presente garantías equivalentes.

c) Una vez transformada la mantequilla de que se trate, el Estado miembro transformador expedirá un certificado que indique las cantidades transformadas con arreglo al apartado 1.

3. En el caso contemplado en el apartado 1, el adjudicatario prestará una fianza de transformación por el importe que se determine en cada caso. Dicha transformación se prestará en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 14, y en el plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 20

1. Cuando, en el plazo previsto, se pague el importe correspondiente a la oferta y, en su caso, se preste la fianza de acondicionamiento o de transformación, el or-

organismo de intervención expedirá un bono de retirada que indique:

- a) el número de partida adjudicada mediante la licitación;
- b) el almacén frigorífico en que haya estado almacenada;
- c) la fecha límite para hacerse cargo de la mantequilla.

2. El adjudicatario se hará cargo de la misma dentro de los 12 días siguientes a la recepción de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 17.

3. Salvo caso de fuerza mayor, si el adjudicatario no respetare dicho plazo, se deberá hacer cargo de los gastos de almacenamiento ocasionados por el retraso y que establezca el organismo de intervención. Esta disposición no será obstáculo para la rescisión de la venta por parte del organismo de intervención.

Artículo 21

1. Salvo caso de fuerza mayor, la fianza de licitación solamente se devolverá por la cantidad:

- a) para la cual el licitador no haya retirado su oferta antes de la cesación de adjudicación de la licitación

y

- b) para la que, en el plazo establecido, haya abonado el importe correspondiente a la oferta y, en su caso, la fianza de acondicionamiento o de transformación,

ó

- c) para la que no se haya dado curso a la oferta.

2. Salvo caso de fuerza mayor, la fianza únicamente se devolverá por la cantidad de mantequilla para la cual se presente el certificado contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

3. Salvo caso de fuerza mayor, la fianza únicamente se devolverá por la cantidad para la que se aporte la prueba de que la transformación ha tenido lugar con arreglo al apartado 1 del artículo 19. En caso de que la transformación haya tenido lugar en un Estado miembro distinto del Estado miembro vendedor, la prueba se aportará mediante el certificado contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

4. La devolución de la fianza se efectuará de inmediato.

Artículo 22

En caso de fuerza mayor, el organismo de intervención determinará las medidas que estime necesarias por razón de la circunstancia alegada.

TÍTULO III

Ayudas para el almacenamiento privado de la mantequilla o de la nata

Artículo 23

1. La Cantidad mínima de mantequilla o de nata contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 985/68 se fija en 1 000 kg por partida.

2. Las condiciones relativas al control de las partidas bajo contrato previstas en la letra f) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 985/68 serán objeto de un pliego de condiciones.

3. Hasta la entrada en vigor de lo dispuesto en virtud del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 804/68, en pliego de condiciones preverá, en lo que se refiere a la mantequilla, que en la rotulación del embalaje figuren por lo menos las siguientes referencias, en su caso transcritas en clave:

- a) el número que identifique la fábrica;
- b) la fecha de fabricación;
- c) la fecha de entrada en existencias;
- d) el número de entrega y del bulto;
- e) el tipo de mantequilla (de nata fresca o de nata salada).

Artículo 24

La ayuda para el almacenamiento privado previsto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 se fija por tonelada de mantequilla o equivalente de mantequilla, de la forma siguiente:

- a) 8 unidades de cuenta en concepto de gastos fijos;
- b) 0,525 unidades de cuenta por día de almacenamiento en concepto de gastos de almacenamiento. El número de días se calculará desde el día de entrada en existencias hasta el día de salida. No obstante, el importe máximo que debería tomarse en consideración se fija en 94,5 unidades de cuenta por tonelada;
- c) 55 unidades de cuenta en concepto de depreciación de la calidad.

Artículo 25

En el caso de que, durante los dos primeros meses de almacenamiento, la disminución de la calidad de la mantequilla sea superior a la que resulta normalmente en la conservación, los almacenistas podrán obtener la autorización para sustituir, a sus expensas, las cantidades defectuosas por una misma cantidad de mantequilla contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 985/68.

Artículo 26

La ayuda para el almacenamiento privado únicamente podrá concederse si la duración del almacenamiento fuere de 4 meses, como mínimo.

2. No obstante, en el caso contemplado en el artículo 25, para establecer:

- a) los elementos de la ayuda contemplados en las letras a) y b) del artículo 24, la duración del almacenamiento se calculará a partir de la fecha de entrada en existencias de la mantequilla sustituida;
- b) el elemento de la ayuda contemplado en la letra c) del artículo 24, la duración del almacenamiento se calculará a partir de la fecha de entrada en existencias de la mantequilla sustituida.

Artículo 27

La ayuda para el almacenamiento de la nata únicamente se concederá para la nata pasteurizada producida directamente a partir de la leche. Para el cálculo de la ayuda, las cantidades de nata se convertirán en «equivalentes de mantequilla», multiplicando por 1,25 la cantidad de materia grasa contenida en la nata.

Artículo 28

1. El período de almacenamiento comenzará el 1 de abril y concluirá el 30 de septiembre de un mismo año. El período de salida de existencias comenzará el 16 de septiembre y finalizará el 31 de marzo del año siguiente.

2. No obstante:

- a) para el año 1969, el período de entrada en existencias comenzará el 15 de abril de 1969;
- b) el período de salida de existencias que haya comenzado el 7 de octubre de 1968 concluirá el 31 de mayo de 1969.

Artículo 29

En caso de que tuviere una disminución del precio de compra de la mantequilla por parte de los organismos de intervención entre el 15 de abril de 1969 y el 31 de marzo de 1970, la ayuda contemplada en el artículo 24 se incrementará en un importe igual a dicha disminución para las cantidades de mantequilla que se hayan sometido a contrato, y que hayan entrado en existencias antes de la fecha de aplicación de la modificación del precio de compra.

Artículo 30

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 1101/68, 217/69 y 37/69.

Artículo 31

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 1969. El apartado 3 del artículo 7 será aplicable hasta el 28 de julio de 1969.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY